

Referencia: Pertenencia
Cuantía: Menor
Demandante: OSCAR ORLANDO JÍMENEZ PARRA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR VICTOR PARRA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 760014003018-2018-01015-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor el juez la presente demanda con el memorial que antecede presentado por el apoderado actor vía correo institucional, donde informa que desconoce si existe juicio de sucesión del señor VICTOR PARRA, en cuanto a la señora LICENIA RODRÍGUEZ PARRA (Q.E.P.D.), manifiesta que era la abuela de su mandante, al tiempo solicita el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR VICTOR PARRA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Sírvase proveer.

Cali, 9 de septiembre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No.2874

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda se dirige en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR VICTOR PARRA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por tanto, no considera este Juzgador necesario vincular a esta acción a la señora LICENIA RODRÍGUEZ PARRA (Q.E.P.D.).

De otra parte, revisadas las actuaciones surtidas aprecia la instancia que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1694 del 18 de mayo de 2021, en lo referente al diligenciamiento de las comunicaciones dirigidas a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) (art. 375 No. 6 inciso 2 del C.G.P), así mismo deberá allegar al plenario el certificado de tradición del inmueble donde conste la inscripción de la demanda, y las fotografías de la valla, tal como lo dispone el Art. 375 numeral 6º y 7º del CGP.

Pues bien, constituye uno de los deberes del Juez el de "(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*" (Núm. 1, artículo 42 C.G.P.), por tanto, en aras de darle continuidad al proceso, se requerirá a la parte demandante, para que dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 317 ibidem, proceda a dar cumplimiento a lo reseñado en los párrafos que anteceden. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: diligenciar las comunicaciones dirigidas a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) (art. 375 No.6 inciso 2 del C.G.P), allegar al plenario el certificado de tradición del inmueble donde conste la inscripción de la demanda, y las fotografías de la valla, tal como lo dispone el Art. 375 numeral 6º y 7º del CGP.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Referencia: Pertencia
Cuantía: Menor
Demandante: OSCAR ORLANDO JÍMENEZ PARRA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR VICTOR PARRA Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
Radicación: 760014003018-2018-01015-00

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5741286173107e83fa18a9b27d892e761aa8f97fa71556de7b9981330b7dbed

Documento generado en 09/09/2021 02:05:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>